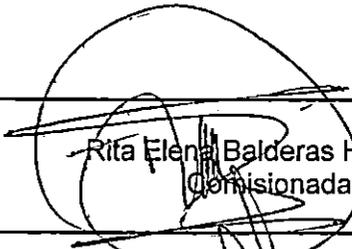


**Versión Pública de RR-0065/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0065/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Pomas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0065/2025.
Solicitud Folio: 210428724000044.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0065/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día trece de enero del dos mil veinticinco, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0065/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió:

“Conforme a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les solicito atentamente me proporcionen la documentación que acredite la baja temporal, permiso laboral, o licencia de trabajo expedida por el (IMSS) Instituto Mexicano del Seguro Social de la C. Isabel de la Rosa Ramirez quien actualmente funge como Regidora de salud del ayuntamiento de Chiautzingo para el período 2024-2027, puesto que labora en ambos entes gubernamentales.

De la misma forma solicito la documentación: título y cedula profesional de la Psicóloga y quien esta a cargo del area juridica del sistema DIF municipal.

Po otra parte solicito el listado del personal certificado para desempeñarse como policia de seguridad publica, con sus respectivos CUIP y CUP, Así como sus permisos de portación de armas inscritos en la nomina del Ayuntamiento de Chiautzingo 2024-2027,

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, agradezco su atención a mi solicitud y espero recibir respuesta en los plazos establecidos por la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiautzingo, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0065/2025.
Solicitud Folio: 210428724000044.

Quedo a su disposición para cualquier trámite adicional que fuera necesario para procesar esta solicitud.”

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Acceso a la información pública. Capítulo I, Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, artículos del 142 al 168; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; le comunicamos que las solicitudes se turnaron a las Áreas competentes y se informa lo siguiente:

En relación con su solicitud de información de la Regidora de Salud, se pone a su disposición el memorándum de respuesta brindada por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, con Número de Folio: HACHP/RH/005/2024.

1. Con respecto a su solicitud de información sobre el Área de Psicología del SMDIF, se pone a su disposición el oficio de respuesta brindada por el Área de Psicología del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiautzingo, Puebla, con Número de Folio: SMDIF: 28/2024.

2. Con relación a su solicitud de información sobre el Área Jurídica del SMDIF, se pone a su disposición el oficio de respuesta brindada por el Área Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiautzingo, Puebla, con Número de Folio: SMDIF: 27/2024.

3. En relación con su solicitud de información referente a la Policía Municipal de Seguridad Pública, se pone a su disposición el oficio de respuesta brindada por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Prevención del Delito Municipal del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, con Número de Folio: HACH/CSP/0036/2024.

4. MODALIDAD DE ENTREGA. En atención a la modalidad de entrega, le comunicamos que, se pone a su disposición, la información requerida, en Copia Simple.

NOTIFICACIÓN DE LUGAR Y FECHA DE ENTREGA.

Estimado solicitante:

Usted podrá acudir por las copias simples de la información requerida a partir del día 02 de enero de 2025, en esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, ubicada en Constitución No. 5, San Lorenzo Chiautzingo, Puebla, C.P. 74150, en un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes en días hábiles. (sic)”.

En ese orden de ideas, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

“NO fue respondida la solicitud de información.”

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...es infundado que el recurrente señale que no se le dio respuesta su solicitud, dado que mediante oficio HACHP/DIR/UTAI/RSI011/2024, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se le indicó que al haber solicitado su respuesta en copia simple, se ponía disposición la respuesta de las áreas correspondientes y que podía acudir en horario laboral en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiautzingo, Puebla, para que previa identificación pudiera obtener la información que solicitó.” (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron los siguientes:

Por parte del recurrente ofreció material probatorio el siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información respecto al folio al rubro señalado, realizada por el sujeto obligado al agraviado, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al solicitante, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la documentación de una persona en copia simple, respecto a:

- Baja temporal, permiso laboral, o licencia de trabajo expedida por el (IMSS) Instituto Mexicano del Seguro Social, quien actualmente funge como Regidora de salud de dicho Ayuntamiento, para el período 2024-2027, así como los puestos que labora en ambos entes gubernamentales.
- Título y la cedula profesional de la Psicóloga y quien está a cargo del área jurídica del sistema DIF municipal.
- 2. • Listado del personal certificado para desempeñarse como policía de seguridad pública, con sus respectivos CUIP y CUP, y los permisos de portación de armas inscritos en la nómina de dicho Ayuntamiento.

~~X~~
Al respecto, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las áreas de la Dirección de Recursos Humanos; Psicología del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Prevención del Delito Municipal; dando contestación a cada uno de ellos mediante un oficio a lo solicitado por el agraviado, poniendo en la modalidad solicitada, es decir, en copias simples, en las oficinas de la unidad de transparencia, señalando día, hora y dirección, para que acudiera el último mencionado.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información requerida, a lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, reiterando su repuesta inicial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 16 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 156 fracciones III, V y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia

son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas de nuestro país por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual este último asignara un número de folio a dicha petición, caso que haya sido promovida en los otros medios antes indicado, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciara de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios de simplicidad y rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

~~Ahora bien~~, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la información en copia simple respecto a diversa información de una persona determinada, así como el listado del personal certificado para desempeñarse como policía de seguridad pública con sus respectivos CUIP y CUP, y los permisos de portación de armas inscritos en la nómina de dicho Ayuntamiento.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la información solicitada, descrita en párrafos anteriores.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información de la respuesta de las áreas correspondientes y de acuerdo con la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información en copia simple, previa identificación, en relación con el acceso a los documentos físicos que contienen los datos solicitados, como el recurrente lo determinó.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció las copias simples de lo que solicitó.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 154, 156 fracción III y V y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, o en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información e indicándole al solicitante las diversas modalidades de entrega,

debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, siendo en copia simple, copia certificada o consulta directa.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento como los mecanismos y conductos adecuados para que en el caso de la baja temporal, permiso laboral, o licencia de trabajo expedida por el (IMSS) Instituto Mexicano del Seguro Social, quien actualmente funge como Regidora de salud de dicho Ayuntamiento de una persona determinada, para el período 2024-2027, así como los puestos que labora en ambos entes gubernamentales; así como el Título y la cedula profesional de la Psicóloga y quien está a cargo del área jurídica del sistema DIF municipal y el listado del personal certificado para desempeñarse como policía de seguridad pública, con sus respectivos CUIP y CUP, y los permisos de portación de armas inscritos en la nómina de dicho Ayuntamiento.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable precisó que las diversas áreas del Ayuntamiento de Chiautzingo, son las responsable de atender la solicitud, poniendo dicha información solicitada en copia simple, por tal motivo, ofreció como modalidad de entrega de la información tal y como lo solicitó la agraviada, siendo en copia simple.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0065/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0065/2025/Mon/ RESOL.